

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Doctora

Martha Lucía Bastidas Rincón

Unidad de cobro coactivo

Alcaldía Municipal de Tunja

Calle 19 No. 9-95. Piso 2. Edificio Municipal

Tunja - Boyacá

Radicado: 2-2015-037706

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2015 15:20

Radicado entrada 1-2015-074120

No. Expediente 6607/2015/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2015-074120 del 17 de septiembre de 2015
Tema : Impuesto predial unificado
Subtema : Bienes incautados

Cordial saludo Doctora Bastidas:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y en la fecha del asunto, efectúa usted una consulta relacionada con la interpretación del artículo 9 de la Ley 785 de 2002 en relación con los impuestos causados con anterioridad a la incautación del bien por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Sea lo primero anotar que si bien dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, se encuentra la de prestar asesoría a las entidades territoriales, ésta no se extiende a la solución directa de problemas específicos. De tal manera, atenderemos su solicitud en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

Para efectos de responder su pregunta, iniciaremos transcribiendo el texto del artículo 9 de la ley 785 de 2002, por ser la norma que suscita su inquietud:

“Artículo 9°. Régimen Tributario. Los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.” (Énfasis nuestro)

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

Si bien es cierto que el inciso final de la norma señala que en ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien, también es cierto que la Ley dispuso que una vez se declare la extinción de dominio y se enajenen los bienes, las sumas pendientes de pagar por conceptos tributarios se pagarán con cargo al producto de la venta, razón por la cual consideramos que no se puede hacer una lectura parcial de la disposición para efectos de entender que existe algún recurso legal que permita suprimir la cuenta corriente del contribuyente.

Una lectura integral de la disposición permite concluir que una vez iniciado el proceso de extinción de dominio la administración tributaria debe suspender los procesos de jurisdicción coactiva relativos al bien, y esperar el resultado del proceso de extinción para poder proceder al cobro de los impuestos adeudados.

En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-887 de 2004 al declarar la exequibilidad del artículo 9 de la ley 785 de 2002, diciendo:

“La temporalidad se vislumbra de la misma disposición, al consagrar que declarada la extinción de dominio y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta.

Es decir, en esta disposición, el legislador no permite la exoneración de tributos, sino que simplemente las obligaciones tributarias quedan pendientes para ser canceladas con posterioridad, cuando ya el proceso haya culminado, o una vez se haya declarado la extinción de dominio. El artículo demandado, también protege los intereses del Estado al establecer que en ningún caso asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

Tampoco puede considerarse que la norma acusada establezca una exención en relación con los tributos de propiedad de los entes territoriales, ya que dentro de los actos de administración, le corresponderá a la Dirección Nacional de Estupefacientes ejercer las actuaciones necesarias para el mantenimiento y conservación del bien, así como garantizar el pago oportuno de los impuestos (decreto 1461 de 2000), pago que se realiza a favor de la entidad donde se encuentre inscrito el bien incautado.

En este sentido, deberá entenderse que si el pago del impuesto se hace a tiempo, no tiene porqué generarse un interés moratorio.

En todo caso, el valor de los impuestos que pertenezcan a la entidad territorial, seguirán siendo de ésta y a ella le deberán ser cancelados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, si para el efecto se perciben ingresos como consecuencia de su administración. En caso de no ser así, se pagarán por el propietario del bien, si no se declara la extinción de dominio, o por el adquirente, si el bien se enajena luego de la declaración de extinción de dominio, en ningún caso se obligará al particular a pagar intereses moratorios o remuneratorios, del bien que no tuvo a su disposición.

(...)

Continuación oficio

Por otra parte, la Sala considera que es constitucional establecer la suspensión del término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva mientras se declare la extinción de dominio, debido a que dada la naturaleza de la acción de extinción, en donde precisamente se cuestiona la legitimidad de la propiedad, es incompatible mientras dure el trámite de la misma, un proceso paralelo que busque el cumplimiento de una obligación insatisfecha.” (El subrayado es nuestro)

Como se observa, lo que pretende el artículo 9 de la ley 785 de 2002 al señalar que el Estado no asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien no es crear una especie de amnistía que releve del pago de esos impuestos causados por vigencias anteriores, sino salvaguardar los intereses de la Nación, de suerte que sea con el producto de la venta que se paguen esos impuestos.

Así las cosas, consideramos que no existe fundamento legal para dar de baja las obligaciones tributarias causadas antes de la iniciación de los procesos de extinción de dominio en atención a que la Corte Constitucional al interpretar la Ley ha señalado que los mismos serán pagados por el adquirente del bien si éste se enajena luego de la declaración de extinción de dominio o por el propietario del bien si no se declara la extinción de dominio

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Andrea Pulido Sánchez

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co